

DECRETO N° 2142

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

17 JUL 2014

VISTO:

El Expediente N° 00320-0004605-8 del Registro del S.I.E. relacionado con la Política Salarial y Laboral del Personal de la Administración Central, y el Acta N° 02/2014 de la Comisión Paritaria Central- Ley 10052; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo determinado por la Ley N° 10.052 y su modificatoria Ley N° 12.750, en fecha 02 de Junio de 2014 se reunió la Comisión Paritaria Central con motivo de haberse detectado omisiones involuntarias en la redacción del Acta de la Comisión Paritaria Central 01/2014;

Que resulta conveniente incluir a la modificación del Artículo 8° del Decreto 2347/05, el Suplemento del último párrafo del Art. 78° bis del Decreto N° 2695/83 incorporado por el Art. 3° del Decreto N° 1904/04;

Asimismo resulta pertinente incluir a los Regímenes de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la API y del SCIT las modificaciones acordadas para el Decreto 1919/89;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a este Poder Ejecutivo como Jefe Superior de la Administración Pública Provincial por el Artículo 72° Inciso 1 de la Constitución de la Provincia y la Ley 10.052;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Homológase el Acta Acuerdo N° 02/2014 de la Comisión Paritaria Central, Ley N° 10.052, considerándose la misma parte integrante del presente Decreto.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 2º: Modifíquese a partir del 1º de Marzo de 2.014, el artículo 8º del Decreto N° 2347/05 incorporando a las excepciones del 2º párrafo el suplemento del último párrafo del Artículo 78 bis del Decreto N° 2695/83 incluido por el Artículo 3º del Decreto N° 1904/2004.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el Decreto N° 4447/92 en los siguientes artículos:

- Sección 4º. Artículo 123, párrafo cuarto del mismo – Atención de Familiar Enfermo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se considerará asimismo “familiar enfermo” a:

a) El menor discapacitado ya sea por causa congénita o sobreviniente. La discapacidad será dictaminada y certificada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, el que evaluará trimestralmente y dictaminará al respecto de la marcha del tratamiento y si corresponde la continuación de dicha licencia.

Comprobada la incapacidad, en los primeros tres años de vida del menor, se concederá a pedido del interesado y por única vez en la carrera administrativa, hasta el máximo de un año continuo o discontinuo con goce de sueldo, para proceder a la reeducación, curación recuperatoria o estimulación temprana del menor discapacitado.

b) Los bebés nacidos pretérmino que presenten un retraso madurativo transitorio y requieran estimulación temprana a los fines de lograr la maduración normal del sistema nervioso central. Tal extremo deberá acreditarse mediante la presentación de la Historia Clínica Neonatal del Médico Pediatra, e informe del Especialista en Estimulación Temprana, ante el Servicio de Reconocimientos Médicos.

Se concederá al interesado hasta un año continuo con goce de sueldo, en forma inmediata posterior a la finalización de la licencia por maternidad que hubiera correspondido”.-

- Sección 7º. Artículos 131º y 132º - Licencia por Maternidad, que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 131º.- Corresponde otorgar a la agente, las siguientes licencias:

a) Licencia Pre-Parto

La que deberá tomar la agente con una antelación no mayor de 45 días al indicado como fecha probable del parto. En caso de nacimiento previo a dicha fecha, los días no gozados se adicionarán a la Licencia por Maternidad (inciso b).

b) Licencia por Maternidad

Hasta que el recién nacido cumpla tres meses de vida.

En caso de nacimientos múltiples, de recién nacidos pretérmino y/o con capacidades diferentes que necesiten mayor atención física y psicológica, hasta que los mismos



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

alcancen los seis meses de vida.

Considerase prematuro a aquél que al momento de nacer, hubiere pesado dos mil quinientos (2.500) gramos o menos y nacido antes de las treinta y siete semanas de gestación.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 132°.- El procedimiento para obtener estas licencias, es el siguiente:

a) Solicitarla ante el Jefe inmediato en el formulario oficial correspondiente.

b) Para obtener la licencia Pre-Parto, deberá presentarse en el Servicio de Reconocimientos Médicos con documento de identidad y con la orden de revisión extendida por el organismo donde trabaja la agente, a fin de que aquel certifique las circunstancias relativas al embarazo, a los efectos de la iniciación de la licencia.

c) Para obtener la licencia por Maternidad, adjuntar a la solicitud presentada anteriormente, testimonio del nacimiento y la correspondiente documental que avale los múltiples nacimientos, y/o la necesidad de atención directa de la progenitora por la condición de prematuridad y/o capacidades diferentes del recién nacido."

- Sección 10°. Artículo 157°, inciso a) - Licencias Extraordinarias, Licencia por Atención Paterna, que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Si el/los hijo/s fuera/n menor/es de 3 meses de vida, corresponderá hasta que lo/s cumpla/n. No obstante, deberá considerarse el término de la licencia por maternidad que hubiere correspondido, atento a las condiciones del recién nacido, en un todo de acuerdo a lo normado en el Artículo 131° inciso b) del presente. Esta licencia no podrá ser inferior a 60 días corridos."

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el Decreto N° 201/95 Anexo "B" en los siguientes artículos:

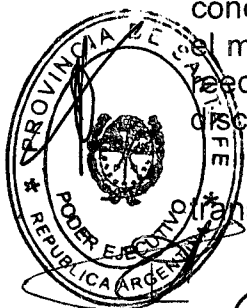
- Sección 3°. Artículo 124, párrafo cuarto del mismo – Atención de Familiar Enfermo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Se considerará asimismo "familiar enfermo" a:

a) El menor discapacitado ya sea por causa congénita o sobreviniente. La discapacidad será dictaminada y certificada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, el que evaluará trimestralmente y dictaminará al respecto de la marcha del tratamiento y si corresponde la continuación de dicha licencia.

Comprobada la incapacidad, en los primeros tres años de vida del menor, se concederá a pedido del interesado y por única vez en la carrera administrativa, hasta el máximo de un año continuo o discontinuo con goce de sueldo, para proceder a la reeducación, curación recuperatoria o estimulación temprana del menor discapacitado.

b) Los bebés nacidos pretérmino que presenten un retraso madurativo transitorio y requieran estimulación temprana a los fines de lograr la maduración



Provincia de Santa Fe

Podex Ejecutivo

normal del sistema nervioso central. Tal extremo deberá acreditarse mediante la presentación de la Historia Clínica Neonatal del Médico Pediatra, e informe del Especialista en Estimulación Temprana, ante el Servicio de Reconocimientos Médicos.

Se concederá al interesado hasta un año continuo con goce de sueldo, en forma inmediata posterior a la finalización de la licencia por maternidad que hubiera correspondido”.-

- Sección 5º. Artículos 132º y 133º - Licencia por Maternidad, que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 132º.- Corresponde otorgar a la agente, las siguientes licencias:

a) Licencia Pre-Parto

La que deberá tomar la agente con una antelación no mayor de 45 días al indicado como fecha probable del parto. En caso de nacimiento previo a dicha fecha, los días no gozados se adicionarán a la Licencia por Maternidad (inciso b).

b) Licencia por Maternidad

Hasta que el recién nacido cumpla tres meses de vida.

En caso de nacimientos múltiples, de recién nacidos pretérmino y/o con capacidades diferentes que necesiten mayor atención física y psicológica, hasta que los mismos alcancen los seis meses de vida.

Considerase prematuro a aquél que al momento de nacer, hubiere pesado dos mil quinientos (2.500) gramos o menos y nacido antes de las treinta y siete semanas de gestación.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 133º.- El procedimiento para obtener estas licencias, es el siguiente:

a) Solicitarla ante el Jefe inmediato en el formulario oficial correspondiente.

b) Para obtener la licencia Pre-Parto, deberá presentarse en el Servicio de Reconocimientos Médicos con documento de identidad y con la orden de revisión extendida por el organismo donde trabaja la agente, a fin de que aquel certifique las circunstancias relativas al embarazo, a los efectos de la iniciación de la licencia.

c) Para obtener la licencia por Maternidad, adjuntar a la solicitud presentada anteriormente, testimonio del nacimiento y la correspondiente documental que avale los múltiples nacimientos, y/o la necesidad de atención directa de la progenitora por la condición de prematuridad y/o capacidades diferentes del recién nacido.

- Sección 8 Artículo 158º , inciso a) - Licencias Extraordinarias, Licencia por Atención Paterna, que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Si el/los hijo/s fuera/n menor/es de 3 meses de vida, corresponderá hasta que lo/s cumpla/n. No obstante, deberá considerarse el término de la licencia por maternidad que hubiere correspondido, atento a las condiciones del recién nacido, en un todo de acuerdo a lo normado en el Artículo 132º inciso b) del presente. Esta



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

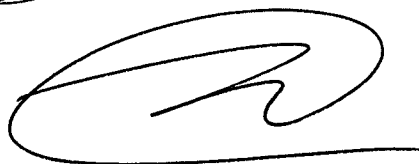
licencia no podrá ser inferior a 60 días corridos.”

ARTÍCULO 5º: Refréndese por los señores Ministros de Economía y de Gobierno y Reforma del Estado.


ARTICULO 6º: Regístrese, comuníquese y archívese.

Imprenta Oficial - Santa Fe


C.P. ANGEL JOSÉ SCIARA



RUBÉN DARÍO GALASSI


Dr. ANTONIO JUAN BONFATTI



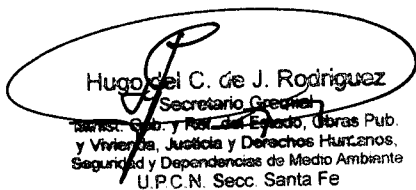
**COMISION PARITARIA CENTRAL - LEY 10052
ACTA ACUERDO N° 02/14**

En la ciudad de Santa Fe, siendo las 15:00 horas del día 02 de Junio de 2014, se reúne la Comisión Paritaria Central, en un todo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley N° 10.052 y su modificatoria Ley N° 12.750; participan de la misma el señor Ministro de Gobierno y Reforma del Estado Sr. Rubén Galassi, el Ministro de Economía CP Ángel José Sciara, el Secretario de Recursos Humanos y Función Pública CP Juan Carlos Pucciarelli, y el Subsecretario de Recursos Humanos y Función Pública Psic. Guillermo Coulter; por la representación gremial de acuerdo al artículo N° 15 de la Ley 10.052 y modificatorias, por UPCN Seccional Santa Fe su Secretario General Sr. Jorge Molina, la Secretaria de Convenio Colectivo y Legislación Sra. Mónica Payá y el Secretario Gremial Jurisdiccional Hugo Rodríguez y, por ATE Consejo Directivo Provincial - Santa Fe su Secretario General Sr. Jorge Hoffmann.

Atento haberse detectado omisiones involuntarias en la redacción del Acta de la Comisión Paritaria Central 1/2014, se resuelve:

- a) incluir en el apartado 13 de la misma, el Suplemento del último párrafo del Art. 78° bis del Decreto N° 2695/83 incorporado por el Art. 3° del Decreto N° 1904/04. La presente modificación tendrá vigencia a partir del 01/03/2014.
- b) Incluir en el apartado 23 de la misma, a los Regímenes de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la API y del SCIT, incorporando a los mismos las modificaciones acordadas para el Decreto 1919/89.

Sin más, y previa lectura y ratificación, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba consignados.


Hugo C. de J. Rodríguez
Secretario Gremial
Minist. Gob. y Reforma del Estado, Obras Pub.
y Vivienda, Justicia y Derechos Humanos,
Seguridad y Dependencias de Medio Ambiente
U.P.C.N. Secc. Santa Fe



MONICA PAYA
SECRETARIA CONVENIO
COLECTIVO Y LEGISLACION
U.P.C.N. SECCIONAL SANTA FE


JORGE E. MOLINA
Secretario General
UPCN - Secc. Santa Fe


JORGE ALBERTO HOFFMANN
Secretario General
Consejo Directivo Provincial
A.T.E.


CP. Ángel José Sciara
Ministro de Economía
Pcia. Santa Fe


C.P.N. JUAN C. PUCCIARELLI
Secretario de Recursos Humanos
y Función Pública
MINISTERIO DE ECONOMIA
GOBIERNO DE SANTA FE


Psic. GUILLERMO E. COULTER
Subsecretario de Recursos Humanos
y Función Pública
MINISTERIO DE ECONOMIA
GOBIERNO DE SANTA FE


RUBÉN D. GALASSI
MINISTRO DE GOBIERNO
Y REFORMA DEL ESTADO

